

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ERNESTO QUIROGA SOLANO
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 018 2017 00554 01

Hoy **veintiuno (21) de agosto de 2020**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1076 del 28-07-2020, resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por la demandada y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ERNESTO QUIROGA SOLANO** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 018 2017 00554 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **15 de julio de 2020**, celebrada, como consta en el **Acta No 30**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, , autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 174 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión del demandante en esta causa está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada

COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2017 (día siguiente a la última cotización), y en cuantía mínima legal de \$737.717, junto con el retroactivo, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 3-4), giran en torno a que, el Fondo de Prestaciones del Magisterio le reconoció al actor pensión de jubilación a partir del 20 de julio de 2010, por acreditar más de 20 años como docente en la I.E. JOSÉ MARÍA VIVAS BALCAZAR y que solicitó a la demandada la pensión de vejez por tener más de 60 años y 1300 semanas cotizadas, derecho que le fue negado a la voz del artículo 128 de la C.P., sin considerar que se encontraba dentro de las excepciones del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 37-43) manifiesta que la prestación por vejez reclamada por el actor es incompatible con la pensión de jubilación otorgada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez a partir del 01 de julio de 2017 (día posterior a la última cotización), en cuantía mínima, liquidando un retroactivo al 31 de agosto de 2018 de \$11.410.133, por 13 mesadas anuales, con los respectivos descuentos para salud. Igualmente ordenó el pago de intereses moratorios desde el 22 de octubre de 2017, considerando el periodo de gracia de 4 meses, y condenó en costas a la parte vencida en juicio. Absolvió por la indexación.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, la pensión de vejez reclamada por el actor es compatible con la de jubilación que percibe éste por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que las semanas reflejadas en su historia laboral son todas cotizadas al ISS –Colpensiones, diferentes a los tiempos considerados en el sector público como docente en la IE JOSÉ MARÍA VIVAS BALCAZAR por más 20 años.

APELACIÓN

La parte demandada apeló la decisión, señalando que, frente a la compatibilidad de las pensiones del Magisterio y las del Sistema General de Pensiones, y para los docentes vinculados antes de la vigencia del Decreto 1278 de 2002 inscritos en el escalafón docente de conformidad con el Decreto 2277 de 1979, se deben aplicar las excepciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992, es decir, para los que al 18 de mayo de 1992 se encontraran pensionados. Así las cosas, se tiene que el hoy demandante no cuenta con ninguna prestación anterior a la citada Ley 4 de 1992, que permita estar cobijada por la excepción del literal g) ni con ningún otro de los literales, pues así se verifica de la Resolución del 15 de septiembre de 2010 que reconoce la pensión de jubilación, desde el 20 de junio de 2010.

En consecuencia, y en aplicación del artículo 128 de la C.P. que prohíbe recibir dos prestaciones económicas del erario público se debe revocar la decisión, y en su lugar, absolver de las pretensiones de la demanda.

CONSULTA

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 16 de julio de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de la parte demandante a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la demanda y, en consecuencia, señala que la sentencia

de instancia se encuentra ajustada a derecho, por lo que, solicita se confirme y se condene en agencias en derecho a Colpensiones.

El apoderado de COLPENSIONES también presentó alegatos, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, por lo que, solicita se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Los puntos a resolver en esta sede, se circunscriben a establecer si es compatible la pensión de jubilación que percibe el actor por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la pensión de vejez que solicita en la demanda y, en caso afirmativo, si reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez y demás pretensiones, en la forma y términos establecidos por la A quo.

En el sub examine, se acredita que la Secretaría de Educación Municipal de Cali –Oficina de Prestaciones sociales, por **Resolución 4143.0.21.9081 del 15 de septiembre de 2010 (fls. 14-15)**, le reconoció al actor pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 20 de junio de 2010 y en cuantía de \$2.087.053, **por haber laborado como docente por más de 20 años con la Institución Educativa José María Vivas Balcazar**, esto es 11.180 días entre el 30 de mayo de 1979 y el 19 de junio de 2010.

Por su parte, Colpensiones mediante **Resolución SUB 124059 del 12 de junio de 2017 (fl. 17-19)**, le negó al demandante el reconocimiento de la pensión de vejez, al considerarla incompatible con la prestación económica reconocida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al tenor del artículo 128 de la Constitución Política, decisión confirmada en reposición a través de la **Resolución SUB 139629 del 28 de julio de 2017 (fls. 23-25)**.

Ahora bien, en cuanto al primero de los problemas jurídicos planteados, se debe establecer por la Sala si resultan compatibles la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante desde el año 2010 y la pensión de vejez que reclama por los aportes efectuados al régimen de prima media con solidaridad.

Sobre el tópico de la imposibilidad manifestada por Colpensiones de reconocer pensión de vejez al demandante, en razón de su condición de jubilado del sector público, deberá decirse que tal conclusión resulta ser errada, dado que si bien el sistema de Seguridad Social está regido por el principio de unidad, lo que implica que la finalidad del mismo es centralizar la administración de los riesgos pensionales y evitar el pago de múltiples prestaciones sucesivas y coetáneas por un mismo hecho, no se puede perder de vista que los educadores públicos cuentan con un régimen jurídico excepcional, que los excluye de la aplicación de la Ley 100 de 1993, y les permite gozar de las pensiones públicas cuando reúnan las exigencias de la Ley 33 de 1985 y de las normas concordantes y modificativas, de manera paralela con las prestaciones del Sistema General de Pensiones, cuando a él se someten y cumplen sus exigencias.

Por lo dicho, resulta que el hoy actor por tener la condición de docente, podía ejercer su oficio en el sector privado en forma paralela con la labor de educador en el sector público, y contribuir con cotizaciones y aportes en ambos subsistemas, sin que ello le implicara frustrar el acceso en forma conjunta a las dos pensiones, o negar la expectativa pensional en el ISS hoy COLPENSIONES, cuyos requisitos alcanzó con posterioridad al reconocimiento de la primera pensión, puesto que, ambas prestaciones no son incompatibles debido a las especiales condiciones que rigen para cada una de ellas.

Conforme a lo anterior, salta a la vista que, los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen excepcional, accederán a las prestaciones propias del mismo así como a las previstas en el régimen general, de alcanzar la densidad legal exigida para dichas prestaciones.

En suma, no se presenta incompatibilidad alguna entre la pensión de jubilación oficial reconocida al demandante y la pensión de vejez derivada

del Sistema General de Seguridad Social, por lo que, tampoco se puede predicar objeción para que, por esta razón, se dejara de reconocer la prestación pensional por parte de COLPENSIONES con base en los aportes efectuados al régimen de prima media.

Sobre el tema en discusión y la posibilidad que tienen los educadores del sector público de reclamar las prestaciones propias de su ramo, así como de aquellas del Sistema General de Pensiones, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias entre las que se destacan las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374, 03 de mayo de 2011, Rad. 39810, la del 06 de diciembre de 2011, Rad. 40848, y del 17 de julio de 2013 radicación 41.001, última en la que la alta Corporación definió con absoluta claridad que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la pensión de jubilación oficial que se reconoce a un docente, resulta incompatible con la pensión de vejez que puede obtener del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada, ello en razón a los siguientes tópicos que se pueden resumir de la siguiente manera:

La Ley 100 de 1993 hace obligatoria la afiliación de los docentes del sector privado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones al tener la calidad de trabajadores dependientes, obligación que no se desvirtúa por el hecho de que el docente preste sus servicios a su vez en un establecimiento educativo público. Dicha norma no consagra en ninguno de sus apartes que queden exonerados de pagar aportes al Sistema aquellas personas que presten sus servicios como docentes privados por el solo hecho de ser docentes públicos.

En relación con la interpretación que se debe efectuar al artículo 128 de la Constitución Política en casos como el de autos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde el pronunciamiento del 14 de febrero de 2005, viene adoctrinando que ciertamente, se pagan con recursos del Tesoro, las pensiones de jubilación a cargo de entidades estatales, en el entendido de que el inciso segundo del artículo 128 de la Constitución Política establece que “...Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las

entidades territoriales y el de las descentralizadas...”, sin embargo, tratándose de las pensiones que administra para su pago el Instituto de Seguros Sociales, ya sea el afiliado un trabajador particular o uno oficial que se someta al régimen solidario de prima media con prestación definida, no es factible colegir, de la misma manera, que se sufragan con dineros del tesoro, por las siguientes razones:

- El fondo económico de donde se cancelan las pensiones de vejez, invalidez o de sobrevivientes no resulta ser de propiedad del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por ser esta entidad un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica del Colpensiones, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

- En cuanto a las cotizaciones que recibe Colpensiones de una entidad oficial, si bien provienen del Tesoro, constituyen un patrimonio de afectación parafiscal, por estar destinados exclusivamente a engrosar el fondo común para el pago de las pensiones conforme a la ley, pues su finalidad es contribuir con el financiamiento de ese régimen, y por tanto los dineros que en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al trasladarlos a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional dejan de ser propiedad de la entidad, a más de que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del patrimonio del trabajador.

Ahora en el caso de autos, el anterior razonamiento se ahonda aún más para llegar a la conclusión de que las pensiones sí son compatibles, si en cuenta se tiene que los aportes que se efectuaron al ISS hoy COLPENSIONES se hicieron por cuenta de distintos empleadores particulares que tuvo el demandante, diferentes al empleador “*IE JOSÉ MARÍA VIVAS BALCAZAR*”, con quien laboró por más de 20 años entre el 30 de mayo de 1979 y el 19 de junio de 2010 (fls. 14-15)

También se debe considerar que, el número de semanas cotizadas por el actor y por las cuales reclama la pensión de vejez, son en exclusiva aquellas que ha cotizado al ISS hoy COLPENSIONES y, no pretende que para el

efecto se dé aplicación al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su parágrafo para tratar de acumular el tiempo laborado en el sector público con la Secretaría de Educación Municipal de Cali y el tiempo cotizado al RPMPD.

Conforme a lo expuesto y, contrario a lo manifestado por la demandada recurrente, incuestionable resulta el derecho que le asiste al accionante, dada su condición de educador del sector privado, en percibir una pensión de vejez del régimen de prima media administrado por Colpensiones y, en consecuencia, procede la Sala a estudiar el segundo problema jurídico, atinente al cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma.

De la documentación allegada al informativo, se tiene probado que el señor ERNESTO QUIROGA SOLANO nació el 19 de junio de 1955, por lo que, para el 01 de abril de 1994 (vigencia de la Ley 100 de 1993), contaba con solo 38 años de edad, y 219,29 semanas, por lo que, no es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la citada norma y, por tanto, en su caso se aplica para efectos de la pensión de vejez, lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tal y como se solicita en la demanda y fue definido por el *A quo*.

Dilucidado lo anterior, se tiene que la norma en comento exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez para los hombres, 60 años de edad (62 años a partir de 2014), y un mínimo de 1000 semanas de cotización que se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas, y a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015.

Así pues, se tiene que el actor alcanzó los 62 años de edad el **19 de junio de 2017 (fl. 30)**, y en su vida laboral acredita un total de **1310,29 semanas al 30 de junio de 2017 (no controvertidas, fls. 26-29)**, según cuadro que se incorpora al acta y forma parte de la decisión, cumpliendo así con el mínimo exigido de 1300 para ese año, de donde deviene que, causó su derecho pensional desde el 19 de junio de 2017, como lo determinó la *A quo*, cuyo disfrute se dispuso a partir del **01 de julio de 2017** (día posterior a la última cotización), en la cuantía mínima legal de **\$737.717**, y por 13 mesadas al

año, aspectos no controvertidos y, por tanto, no modificables por consulta en favor del obligado.

Efectuadas las operaciones correspondientes, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **01 de julio de 2017 y el 31 de agosto de 2018** –extremos de la sentencia consultada-, por 13 mesadas, asciende a la suma de **\$11.413.955**, similar al liquidado por la *A quo* de \$11.410.133 (fl. 77), el que actualizado al **31 de julio de 2020** arroja **\$32.230.294**, imponiéndose la modificación de la decisión por actualización de la condena.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, avala esta Sala la decisión de instancia de que sobre el retroactivo pensional reconocido, se autorice a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fls. 41-42)-, resultando aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoce a partir del **01 de julio de 2017**, y la demanda se presentó el **05 de septiembre de ese año (fl. 12)**, por lo que, no operó el fenómeno prescriptivo como lo dilucidó la *A quo*.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

En este asunto, para la Sala los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre el valor de las mesadas retroactivas

adeudadas, a partir del **22 de octubre de 2017**, tal y como lo dispuso la juez de instancia, partiendo de la reclamación efectuada el 21 de junio de ese año (fl. 17), considerando los cuatro (4) meses de gracia previstos por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, ajustándose a derecho la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción frente a los intereses, pues se otorgan desde el 22 de octubre de 2017 y la demanda se formuló el 05 de septiembre de ese año (fl. 12).

En cuanto a la indexación, no hay lugar a su reconocimiento como lo estableció la A quo, en tanto que las dos figuras –indexación e intereses moratorios- persiguen el mismo propósito resarcitorio y, por lo mismo, resultan incompatibles, pues su reconocimiento implicaría un doble pago por el mismo concepto¹.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR por actualización de la condena el resolutive SEGUNDO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al señor ERNESTO QUIROGA

¹ CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **25 de marzo de 2015**, radicación 46843, SL3843-2015, MP. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno: *“Al respecto, estima la Sala que le asiste razón a la censura en cuanto afirma que la imposición de intereses moratorios es incompatible con la indexación, en tratándose de la misma obligación, ya que la indexación o corrección monetaria, tiene por objeto mantener constante el valor adquisitivo de la moneda. Por su parte, los intereses, al igual que la indexación, constituyen una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda por el simple transcurso del tiempo. Quiere decir lo anterior que bien puede el acreedor solicitar la indexación, o los intereses moratorios, a su elección. Pero en manera alguna le es dable pretender ambas cosas al tiempo, ya que de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses por mora, habría un enriquecimiento injusto de una de las partes toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario. (...)*

En ese orden de ideas, estima la Sala que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles, dado que el interés comprende el concepto de la corrección monetaria, razón por la cual obligar al deudor a pagar indexación e intereses, sería como imponerle una doble
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

SOLANO, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **01 de julio de 2017 y el 31 de julio de 2020** asciende a la suma de **\$32.230.294**, por las mesadas ordinarias y adicional de diciembre de cada anualidad, esto es **13 mesadas anuales**. LO DEMÁS en el numeral se mantiene igual.

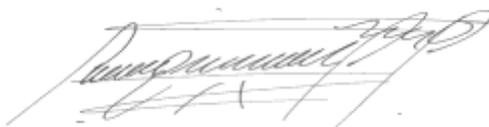
SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **APELADA y CONSULTADA**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso, y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000. **SIN COSTAS** por el grado jurisdiccional de consulta.

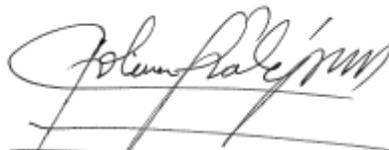
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
-----------	---------	------	---------	---------------

condena por un mismo rubro, lo que de suyo apareja un enriquecimiento sin causa del acreedor con un correlativo empobrecimiento del deudor."

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
	DESDE	HASTA			
PALACIO A VÍCTOR	1/08/1977	16/10/1978	442	63,14	
COLOMBIANA DE CAPITA	1/09/1989	14/03/1990	195	27,86	
CORPORACIÓN COLG NUTSTRA SRA	27/09/1989	15/01/1990	111	0,00	SIMULTANEAS
COOPSAVIBAL LTDA	17/10/1991	31/12/1994	1172	167,43	
COOPSAVIBAL LTDA	1/01/1995	31/01/1995	23	3,29	
COOPSAVIBAL LTDA	1/02/1995	31/01/1996	360	51,43	
COOPSAVIBAL LTDA	1/02/1996	31/03/1997	420	60,00	
COOPSAVIBAL LTDA	1/04/1997	31/01/1998	300	42,86	
COOPSAVIBAL LTDA	1/02/1998	31/01/1999	360	51,43	
COOPSAVIBAL LTDA	1/02/1999	31/01/2000	269	38,43	
COOPSAVIBAL LTDA	1/02/2000	31/01/2001	348	49,71	
COOPSAVIBAL LTDA	1/02/2001	28/02/2001	30	4,29	
COOPSAVIBAL LTDA	1/04/2001	30/06/2001	90	12,86	
COOPSAVIBAL LTDA	1/07/2001	31/07/2001	30	4,29	
COOPSAVIBAL LTDA	1/08/2001	31/12/2001	150	21,43	
COOPSAVIBAL LTDA	1/01/2002	31/01/2003	390	55,71	
COOPSAVIBAL LTDA	1/02/2003	29/02/2004	390	55,71	
COOPSAVIBAL LTDA	1/03/2004	30/11/2004	270	38,57	
COOPSAVIBAL LTDA	1/01/2005	31/01/2005	30	4,29	
COOPSAVIBAL LTDA	1/02/2005	31/12/2005	330	47,14	
COOPSAVIBAL LTDA	1/01/2006	31/01/2007	371	53,00	
COOPSAVIBAL LTDA	1/02/2007	30/04/2007	51	7,29	
COOPSAVIBAL LTDA	1/05/2007	30/09/2007	150	21,43	
COOPSAVIBAL LTDA	1/11/2007	30/11/2007	30	4,29	
COOPSAVIBAL LTDA	1/12/2007	31/03/2008	120	17,14	
COOPSAVIBAL LTDA	1/04/2008	30/04/2009	390	55,71	
COOPSAVIBAL LTDA	1/05/2009	31/05/2010	390	55,71	
COOPSAVIBAL LTDA	1/06/2010	30/09/2011	480	68,57	
COOPSAVIBAL LTDA	1/10/2011	31/05/2012	240	34,29	
COOPSAVIBAL LTDA	1/06/2012	31/05/2014	720	102,86	
COOPSAVIBAL LTDA	1/06/2014	1/06/2014	1	0,14	RETIRO
QUIROGA SOLANO ERNESTO	1/10/2015	31/12/2016	450	64,29	
QUIROGA SOLANO ERNESTO	1/01/2017	30/06/2017	180	25,71	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993				219,29	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1310,29	

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
1/07/2017	31/12/2017	\$737.717	7	\$5.164.019
1/01/2018	31/08/2018	\$781.242	8	\$6.249.936
RETROACTIVO AL 31/08/2018				\$11.413.955
1/09/2018	31/12/2018	\$781.242	5	\$3.906.210
1/01/2019	30/11/2019	\$828.116	13	\$10.765.508
1/01/2020	31/07/2020	\$877.803	7	\$6.144.621
RETROACTIVO AL 31/07/2020				\$32.230.294

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12fce063af8e1d145edd27338495c2dd2a09fce36d9f2967dee36611598aee
4f**

Documento generado en 20/08/2020 11:40:51 p.m.